

**EN CASO DE IMPEDIMENTO O AUSENCIA DE FISCALES SUPLENTES,
LAS CORTES SUPERIORES TIENEN LA FACULTAD DE NOMBRAR
PROMOTORES FISCALES, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 273
DE LA L. O. DEL P. J.**

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Ante el Tribunal Correccional de Lambayeque, se sigue juicio contra Francisco Delgado Olivera, por homicidio, en agravio de Héctor Fernández Cornejo, quien fué victimado por aquél en el Parque Villareal de Chiclayo, en la madrugada del 29 de junio de 1947.

Las circunstancias en que se produjo el hecho, en plena efervescencia de pasiones políticas, siendo un joven en plenitud de la vida, quien la perdiera en momentos en que hacía propaganda por causa que consideró buena, produjo hondo sentimiento de pesar y de protesta, esperando la sociedad que el crimen cometido fuera pronta y enérgicamente sancionado. Desgraciadamente, no ha ocurrido así. Sólo el 5 de mayo del año 1948, es decir a los diez meses de abierta la instrucción, se expidió sentencia por el Tribunal Correccional, la que por equivocado concepto de considerarse como riña, lo que no era tal cosa, hubo de ser declarada nula por la Corte Suprema, la que, reproduciendo los fundamentos del dictamen del Fiscal que suscribe, mandó que se celebrara nuevo juicio oral por otro Tribunal, previa acusación de por otro Fiscal, en 11 de noviembre de dicho año 1948.

Han transcurrido casi dos años, desde la Ejecutoria suprema citada, y aún no se ha podido darle cumplimiento.

Se pretendió obligar a actuar como Fiscal, al Dr. Pedro Chayguaque, quien en calidad de Vocal Suplente había intervenido en el Tribunal Correccional, teniendo, además dicho funcionario el carácter de Agente Fiscal Titular de Chiclayo. Rechazada su excusa, notoriamente justificada, se admitió el recurso de nulidad que interpuso. Reingresando el expediente a la Corte Suprema, el Fiscal que suscribe la despachó inmediatamente, devolviendo el expediente que recibió el 17 de mayo de 1949, el día 24, ingresando la causa a la Tabla el sábado 28, y muy sensiblemente, no obstante haber reo en cárcel, sólo en virtud de la gestión personal del Fiscal que dictamina, ante el Presidente de la Segunda Sala, después de más de un año de ingreso de la causa a la Tabla, se expidió la Resolución de 15 de junio del presente año, declarando la nulidad del auto recurrido, debiendo, por lo tanto, llamarse a otro Fiscal por impedimento del doctor Chayguaque.

Ahora vuelve nuevamente esta misma causa, por recurso de nulidad concedido al acusado Delgado Olivera del auto que manda remitir el juicio a conocimiento del Tribunal Correccional de La Libertad, (y no de Trujillo, como

erróneamente se dice en el auto del Tribunal Correccional de Lambayeque) en aplicación del artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Antes de ocuparme del asunto materia del recurso que trae otra vez la causa a conocimiento de la Corte Suprema debo hacer notar el error de los señores Vocales doctores Ruiz C., y García Llaque, quienes contra la fundada opinión del señor Vocal doctor Gálvez Durand, consideran expedito para formar parte del Tribunal Correccional al señor Vocal doctor Vargas, cuya excusa fué aceptada, en razón de ser hermano político del doctor Lorenzo Orrego, quien, fuera defensor del acusado, pues aunque haya cesado en la defensa dicho abogado, y sea actualmente otro, el doctor Mario Puga Imaña, el defensor del acusado, subsiste el impedimento legal del citado señor Vocal doctor Vargas.

El auto de que ha recurrido el acusado Delgado Olivera, dispone que se remita la causa al Tribunal Correccional de La Libertad, por no haber abogado expedito para intervenir como Fiscal Suplente, invocándose la disposición contenida en el art. 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Mas la disposición legal citada no es pertinente al caso presente, porque no se trata de falta de Vocal, sino de Fiscal, por lo que los artículos que corresponden a la solución del asunto, son los 273 y 272 de la Ley Orgánica citada. Contemplado con criterio legal absoluto, habría pues nulidad en el auto recurrido. Pero es necesario armonizar los preceptos de la ley, en su mejor aplicación, a las circunstancias que deben tener en cuenta, para que sean satisfechos con mayor acierto y eficacia los altos fines de la justicia.

Se trata de una causa de verdadera importancia, porque es una de las que presentan a los Tribunales, la oportunidad de sancionar, severamente, actos delictuosos, que se pusieron en ejecución, como medio de obtener predominio político, lo que el país repudia, por ser opuesto a los sentimientos nobles y generosos de los peruanos. No sería pues, posible, que en causa de esta significación y magnitud, se llamara en Chiclayo a un iletrado para actuar como Fiscal del Tribunal Correccional. Resulta así justificado el auto recurrido, y por lo tanto debe declararse que **NO HAY NULIDAD** y devolver el expediente, a la mayor brevedad al Tribunal originario, para que lo envíe al de La Libertad, recomendándose la mayor celeridad en la tramitación.

Lima, 15 de setiembre de 1950.

VILLEGAS.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 18 de octubre de 1950.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que las Cortes Superiores tienen la facultad de nombrar Promotores Fiscales en caso de

impedimento o ausencia de Fiscales Suplentes, de conformidad con el artículo doscientos setentitrés de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que esos nombramientos pueden recaer, a falta de letrados expeditos, en personas de instrucción y honradez a tenor del artículo doscientos setenticuatro de la ley citada: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas ochocientas cuatro, su fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta, que manda se remita al Tribunal Correccional de La Libertad la instrucción seguida contra Francisco Delgado Olivera, por delito de homicidio de Héctor Fernández Cornejo; reformándolo: mandaron que la Corte Superior de Lambayeque proceda a nombrar Promotor Fiscal con arreglo a ley; recomendaron al Tribunal Correccional de Lambayeque el estricto cumplimiento de los plazos señalados en el Código de Procedimientos Penales para los actos preparatorios de la acusación y de la audiencia, debiendo efectuarse éstos a la brevedad; y los devolvieron.— COX.— EGUIGUREN.— DELGADO.— LEON Y LEON.—Considerando: que el cargo de Fiscal Suplente sólo debe ser ejercido por letrados que reuniendo los requisitos exigidos para ser Fiscal titular se hallen en aptitud de cumplir las complejas funciones técnicas que la ley impone al Ministerio Público; mi voto, en armonía con el acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenticinco, es porque se declare NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas ochocientas cuatro, su fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta, que manda remitir al Tribunal Correccional de La Libertad, la instrucción seguida contra Francisco Delgado Olivera, por delito de homicidio de Héctor Fernández.—FUENTES ARAGON.— *Francisco Velasco Gallo*.—Secretario.

Cuaderno N° 510.— Año 1950.— Procede de Lambayeque.